



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00175 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Se adecuará tanto el hecho tercero como la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias y escolares que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, con los incrementos debidamente aplicados, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley, los cuales deberán ser liquidados de manera correcta. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere).

TERCERO. – Por tratarse de un título complejo, se acreditará el monto de todos aquellos conceptos a los cuales no se les haya fijado con precisión

valor alguno en el título a ejecutar, esto es, el pago de los gastos correspondientes a útiles escolares.

CUARTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

QUINTO. – Sin ser requisito de admisibilidad, en relación con la solicitud de medidas cautelares, adecuará la contenida en el numeral primero en el sentido de solicitarlo adecuadamente, por cuanto la misma no corresponde a una medida cautelar, en todo caso deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad que corresponda.

SEXTO. – Igualmente, adecuará la redacción del escrito de la demanda, en el sentido que se clarifique quien la presenta, habida cuenta que, en el acápite de pretensiones y notificaciones, da a entender como si fuese la demandante quien la presentara obrando en causa propia.

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

OCTAVO. – Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, al estudiante de derecho CARLOS

FELIPE SEJÍN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.823.544, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2331ee47ceb76db56fabd760cd36671f48beaa8b80baf57f60a03638c8873f

68

Documento generado en 03/05/2021 03:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**